

Av. 704



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 30 de Noviembre de 1989

Núm. 276

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

GOBIERNO CIVIL DE LEON EDICTO

Ignorándose el domicilio de D. José Joaquín Blasco, que tuvo su anterior domicilio en c/ Lilas, n.º 6, de Villablino (León), se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que sirva de notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional del Juego, en fecha 11-10-89, impositiva de una multa de trescientas mil pesetas, en el expediente sancionador n.º 18066, por la instalación y explotación en el establecimiento "Burger Laura" de Villablino, de una máquina recreativa tipo "A", modelo "Video Sonic", n.º registro A-00211, serie VS-2106, que carece de guía de circulación debidamente diligenciada, concretamente, de la correspondiente autorización de explotación para la provincia de León, siendo el titular del Bar José Joaquín Blasco y la Empresa operadora propietaria de la máquina, la Sociedad Grupo Comercial de Automáticos, S. A., según acta de la Guardia Civil de fecha 26-4-88; con infracción de los arts. 19 y siguientes del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y apartado 4.4 del anexo IV del mencionado Reglamento, tipifica como falta muy grave en el art. 42.9 del mismo; todos ellos en relación con el art. 2, apartado a) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, sobre potestad sancionadora de la Administración en materia de juegos de suerte, envite o azar, acordándose

igualmente la suspensión durante un mes de la autorización para explotar máquinas como empresa operadora a Sociedad Grupo Comercial de Automáticos, S. A., así como a cualquier otra empresa operadora en el citado local.

La sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario ante el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio, o en caso contrario, se procederá a su exacción por la vía de apremio, depurándole los perjuicios de la Ley.

Contra la presente resolución podrá interponerse ante el Ministerio del Interior recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes y con los requisitos señalados en los artículos 52 y siguientes de la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

León, 23 de noviembre de 1989.

El Gobernador Civil,

10261

Arsenio Lope Huerta

DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA DE LEON

Esta Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 37/88 de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 ha resuelto publicar las condiciones técnicas y financieras de las obras que a continuación se indican, cuya adjudicación por el sistema de contratación directa fue autorizada por

el Consejo de Ministros en su reunión del día 10-11-89.

1.—Construcción: "Construcción de tres unidades de E.G.B." en San Román de Bemibre (León).

Presupuesto de contrata: 26.374.450.

Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2, Categoría E.

Terminación: A los cuatro meses de la firma del acta de comprobación del replanteo.

Exposición de proyectos: Los proyectos y pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán examinarse en esta Dirección Provincial, calle Villa Benavente, número 2, durante el plazo de presentación de proposiciones, de las 9 a las 13 horas.

Plazo de presentación de proposiciones: Comenzará al día siguiente de la publicación de la presente resolución y terminará el día doce de diciembre de 1989 a las trece horas.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de esta Dirección Provincial, calle Jesús Rubio, n.º 4, de las 9 a las 13 horas. No se admitirán las proposiciones depositadas por correo.

Documentación a presentar por los licitadores:

En el sobre A) Económica, en la forma que determina la cláusula 2.2 del pliego de las administrativas particulares, específico de este contrato.

En el sobre B) Administrativa, en la forma que determina la cláusula 3 del

pliego de las administrativas particulares, específico de este contrato.

Apertura de proposiciones: A las diez horas del día 13 de diciembre de 1989 en esta Dirección Provincial.

León, 22 de noviembre de 1989.—El Director Provincial, Angel Martínez de Paz.

10266

Núm. 6345—4.012 ptas.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

VALLADOLID

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 y por encontrarse ausente de su domicilio el interesado, queda notificada por este conducto la resolución del acta de infracción que a continuación se relacionan:

N.º expte. 923/89.

Nombre y domicilio: Constructora Los Rejos, S. L. C/ Sorrija, n.º 59, Cistierna (León).

Sanción: 100.002 ptas.

Contra la citada resolución, el interesado puede interponer en el plazo de quince días hábiles, recurso de alzada ante el Organismo competente que consta en la resolución. Se advierte que una vez firme la resolución por no haberse recurrido contra ella, deberá efectuarse el pago de la sanción impuesta en esta Dirección Provincial (c/ Santuario, 6) y en papel de pagos al Estado, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía de apremio, con los recargos correspondientes.

Valladolid, 20 de noviembre de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pablo Galán Arévalo. 10219

Administración Municipal

Ayuntamiento de Cistierna

Por D.ª Ana Robles Gordaliza se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para la apertura, inicio y explotación de una "Cantera", con la denominación de "Valdegrijas", en terrenos de la Entidad Local de Santa Olaja de la Varga, término municipal de Cistierna, que se ejercerá según proyecto del Ingeniero T. Industrial D. Fernando Ibáñez Abaigar, para la extracción a "cielo abierto", con utilización de explosivos y maquinaria, de piedra y su tratamiento y transporte.

Por tratarse de actividad de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligro-

sas, se hace público para que en plazo de 15 días se pueda examinar la documentación y formular reclamaciones o alegaciones por los interesados.

Cistierna a 18 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Carlos Álvarez González.

10225

Núm. 6346—1.836 ptas.

Ayuntamiento de Páramo del Sil

Por D. Santiago Pérez Fuertes, en nombre y representación de Carbones Pérez Salvi, S. L., se ha solicitado licencia municipal para el desarrollo de las labores de aprovechamiento de un depósito de gravas y arenas, situado en el monte n.º 383 denominado Valderio, Sierra Souto y otros, de la pertenencia de la Entidad de Sorbeda del Sil, al pago de Regalaseca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días, a contar a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

**

En relación con la convocatoria para la provisión, por oposición, de la plaza de Encargado Biblioteca Municipal, se hacen públicos los siguientes extremos:

1.—Opositores admitidos. (Todos, siendo definitiva su relación de no haber reclamaciones).

D.ª María Jesús Rodríguez Pan

D.ª María Elena Alonso Fernández

2.—El Tribunal que ha de calificar los exámenes de dicha oposición se halla formado por los siguientes miembros:

Presidente: D. Leopoldo Justo Pérez, Alcalde del Ayuntamiento.

Vocales:

D. Ramón Amigo Amigo, Concejal del Ayuntamiento.

D.ª Carmen Fernández Cuervo, Directora Archivo Histórico Provincial.

D. Julio F. Villasol Vidales, Profesor E.G.B.

D.ª María Rivero Jiménez, Representante de la Junta de C. y León.

Secretario: D. Angel Moldes Ferreira, Secretario del Ayuntamiento.

Suplentes:

Presidente: D. Miguel Blanco Delgado.

Vocales:

D. Lucio Ambrinos Alvarez.

D.ª M.ª Milagrosa-Concepción Blanco Rodríguez.

D. Celestino Callejo Fijo.

Secretario: D. Angel Santín Ferreira.

Asimismo se hace público que, de no haber reclamaciones contra los admitidos, éstos quedan convocados para el próximo día 27 de diciembre a las 10 horas, en la Biblioteca Municipal de Páramo del Sil, en donde comenzarán las pruebas correspondientes, debiendo de venir provistos del D. N. de Identidad. En las pruebas que no se celebren conjuntamente se comenzará según sorteo por la letra L.

Páramo del Sil, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10277

Núm. 6347—2 652 ptas.

Ayuntamiento de Joarilla de las Matas

Aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1989, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

En Joarilla a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10273

Núm. 6348 — 374 ptas

Ayuntamiento de Cubillos del Sil

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1989, el expediente de modificación de créditos número dos dentro del vigente presupuesto general de 1989, estará de manifiesto en la Secretaría de esta entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulase ninguna recla-

mación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Cubillos del Sil a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10272 Núm. 6349—442 ptas.

Ayuntamiento de Riello

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1989 las Ordenanzas Fiscales que se citan a continuación, se exponen al público a efecto de reclamaciones por espacio de 30 días, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tasa sobre licencias de movimientos de tierra.

Ordenanza reguladora de actividades extractivas en el término municipal.

Riello a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10309 Núm. 6350—323 ptas.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 13-11-1989, adoptó el acuerdo de solicitar un aval bancario, cuyas características son las siguientes:

Entidad avalista: Crédito y Caución, S. A.

Importe: 1.281.237 ptas.

Finalidad: Garantizar ante la Excelentísima Diputación Provincial de León la aportación municipal a la obra de "Pavimentación de calles en Riello, 2.ª fase".

Interés, 12 % anual, más gastos de constitución del aval.

Lo que se hace público por espacio de 15 días a efecto de reclamaciones.

Riello a 22 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10268 Núm. 6351—340 ptas.

Mancomunidad Eslo-Bermesga Villanueva de las Manzanas

Aprobado por el Consejo de esta Mancomunidad, en sesión del día 16 de noviembre, el padrón de la tasa del servicio de recogida de basura, del municipio de Valdevimbre, correspondiente al ejercicio de 1989, se expone al público por espacio de quince días a efectos de examen y reclamación, pudiéndose presentar indistintamente en el Ayuntamiento de Valdevimbre o en la Sede de esta Mancomunidad, en Villanueva de las Manzanas.

Villanueva de las Manzanas a 20 de noviembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10233 Núm. 6352—306 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, acordó por unanimidad aprobar las siguientes:

BASES QUE HAN DE REGIR EL EJERCICIO OPOSICION PARA PROVEER EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE EMPLEADO DE SERVICIOS VARIOS DE LA CASA DE LA CULTURA DE FABERO, EN RÉGIMEN DE CONTRATACION LABORAL

1.ª—Objeto de la convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria, la provisión en régimen de contratación laboral de un puesto de trabajo de Empleado de Servicios Varios de la Casa de Cultura de Fabero, con arreglo a la Oferta Pública de Empleo para el año 1989, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 8 de julio de 1989.

El aspirante seleccionado desempeñará su actividad en la Casa de Cultura dependiente del Ayuntamiento de Fabero. La duración del contrato será indefinida y a jornada completa, si bien se establece un período de prueba de seis meses, transcurridos los cuales y previo informe escrito y motivado de los superiores, el trabajador adquirirá la condición de personal laboral fijo, se resolverá la relación laboral o, excepcionalmente, podrá ser prorrogado dicho período de prueba por seis meses más.

La presente convocatoria con sus Bases se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y tablón de anuncios de la Casa Consistorial y un extracto de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* con indicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparece inserta esta convocatoria con el aviso de que en dicho medio y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento se publicarán los sucesivos anuncios que tengan lugar (hasta el aviso de las pruebas y una vez iniciadas éstas en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la puerta de la sede en que celebre sus sesiones el Tribunal).

2.ª—Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

Para ser admitido a las pruebas de selección para el acceso al puesto de trabajo objeto de la presente convocatoria, será necesario:

- 1) Ser español.
- 2) Tener cumplidos 18 años de edad, y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad.
- 3) Estar en posesión del título de Bachiller Superior 2.º Grado de Formación Profesional o equivalente o

en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancia.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

3.ª—Instancias y admisión.

Las instancias solicitando tomar parte en estas pruebas, cuyo modelo figura en el Anexo II de la presente convocatoria, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fabero, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento en horas de oficina o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León o en el del Estado, debiendo hacer constar en dicha instancia que los aspirantes reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base 2.ª de esta convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

A la instancia se acompañará:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Fotocopia compulsada del título requerido para el puesto de trabajo a que se refiere la presente convocatoria o del resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos para la expedición del mismo.

c) Carta de pago o justificante acreditativo de haber abonado en la Depositaria de Fondos de este Ayuntamiento, los derechos de examen que se fijan en la cantidad de 1.000 pesetas, derechos de examen que no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a las pruebas por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en las mismas.

La Alcaldía, expirado el plazo de presentación de instancia y en el término de un mes aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, concediéndose un plazo de diez días para reclamaciones y subsanación de errores a tenor del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, designará los miembros titulares y suplentes del Tribunal calificador, señalará la fecha de comienzo de los ejercicios y determinará por sorteo, el orden de actuación de los aspirantes, cuando no puedan actuar conjuntamente.

4.ª—Pruebas selectivas y su desarrollo.

Los ejercicios de la oposición, serán los siguientes:

Primer ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito durante un tiempo máximo de dos horas dos temas sacados a suerte de entre los que figuran en el apartado "Biblioteconomía".

Todos y cada uno de los ejercicios de las pruebas de selección serán eliminatorios, y calificados cada uno de ellos hasta un máximo de diez puntos. Quedarán eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de cinco puntos en alguno de los ejercicios. El número de puntos que podrán otorgar cada miembro del Tribunal a cada ejercicio, será de 0 a 10 puntos.

La calificación de los aspirantes en cada uno de los ejercicios será la resultante de sumar las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal, dividida por el número de éstos. Dichas calificaciones se harán públicas el mismo día en que se otorguen y serán expuestas en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La puntuación definitiva y el orden de calificación vendrán determinados por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento la relación de aspirantes por orden de puntuación obtenida, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para propuesta del nombramiento pertinente, cuya propuesta será vinculante, sin perjuicio de que proceda la revisión de las actuaciones del Tribunal por el Ayuntamiento Pleno, en caso de irregularidad.

6.ª—Presentación de documentos y formalización del contrato.

Los aspirantes propuestos aportarán ante la Corporación dentro del plazo máximo de 20 días naturales desde que se haga pública la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor, no presenten la documentación, no podrán ser contratados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus instancias.

Cumplidos los requisitos precedentes, la Presidencia de la Corporación formalizará el contrato con el aspirante propuesto, con arreglo a lo establecido en la Base 5.ª de la presente convocatoria.

La jornada de trabajo será establecida por la Dirección responsable del servicio, teniendo en cuenta las necesidades del mismo y la coordinación con las restantes actividades que se desarrollen en el mismo.

La naturaleza jurídico-salarias, denominación, definición y módulos de cálculo de los diversos conceptos retributivo se adaptará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, a los Convenios Colectivos y Ordenanzas Laborales correspondientes al puesto de trabajo y en su defecto, las que establezcan mediante acuerdo de la Corporación Municipal para la categoría laboral correspondiente al puesto de trabajo objeto de la presente convocatoria.

En lo no previsto en la presente convocatoria, será de aplicación el R. D. 2.223/1986 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Contra la presente convocatoria, sus Bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal de Selección, podrán los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, interponer recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el acto, en el plazo de un mes a contar desde la notificación, uso previo al contencioso-administrativo e interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso, de reposición, si es expreso, y si no lo fuere, en el de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, o de cualquier otro que a su derecho convenga.

Fabero, 14 de noviembre de 1989.—
El Alcalde (ilegible).

ANEXO I

7.ª—Programa:

BIBLIOTECONOMÍA:

1.—Los servicios bibliotecarios en España. Tipos de Biblioteca.

2.—Concepto, misión y servicios de las Bibliotecas Públicas. Organización.

3.—Adquisición y selección de fondos bibliotecarios. Sistemas de clasificación.

4.—Promoción de la lectura. Información bibliográfica a los lectores.

5.—El préstamo de libros y sus modalidades.

6.—Sección infantil. Importancia.

Obras de referencia y bibliografía. Selección juvenil y otros sectores específicos de población.

7.—La animación socio-cultural en las Bibliotecas.

8.—El libro y las Bibliotecas en la edad antigua y medieval. Panorama general del libro en el siglo actual.

9.—Aplicaciones de la informática al servicio de la Biblioteconomía.

ADMINISTRACIÓN:

1.—La Constitución Española de 1978. Principios generales. Derechos y deberes fundamentales, su garantía y suspensión.

2.—La organización territorial del Estado. Estatutos de Autonomía.

3.—El Municipio, gobierno y administración. Organización y competencias.

4.—El personal al servicio de las Entidades Locales. Funcionarios públicos locales y Estatuto del Personal Contratado en Régimen Laboral. Incompatibilidades. Derechos y deberes. Régimen disciplinario.

5.—Instituciones oficiales de carácter cultural a nivel de Estado, Provincia y Municipio.

CULTURA:

1.—Las culturas prehistóricas. Las culturas griega y romana.

2.—La Edad Media. El Renacimiento.

3.—La Cultura Española en los siglos XIX y XX.

4.—Arte y Cultura de León durante el Renacimiento.

5.—Producción bibliográfica sobre temas leoneses.

6.—España y León en América.

7.—Fabero. Condicionamiento demográfico, orográfico y sociocultural de nuestro municipio, en orden a una eficaz acción cultural del libro.

8.—Hombres ilustres en la historia leonesa.

9.—El Siglo de Oro.

10123 Núm. 6353—5.780 ptas.

Ayuntamiento de Camrizzo de la Riblera

Aprobado por la Corporación Municipal de mi Presidencia, en sesión plenaria de fecha 10 del presente mes de noviembre, el pliego de condiciones económico-administrativas por las que se regirá el concurso público para la contratación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se expone al público por plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, durante el expresado plazo pueda ser examinado

y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Con arreglo al artículo 122, punto 2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se anuncia simultáneamente concurso público, con el alcance que prevé dicho precepto legal, y con arreglo al siguiente contenido:

1.º—Objeto del contrato.—Es objeto del contrato la prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio, en las localidades de este municipio.

2.º—Tipo de licitación.—No se fija previamente, siendo el licitador el que hará constar en su plica el precio en que se compromete a realizar el servicio.

3.º—Forma de pago.—El importe anual en que se adjudique el servicio será satisfecho al adjudicatario por doceavas partes y mensualidades vencidas.

4.º—Fianzas.—

—Provisional: 40.000 pesetas.

—Definitiva: Cuatro por ciento sobre el importe de adjudicación.

5.º—Duración del contrato.—Dos años contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación definitiva, y en todo caso hasta el 31 de diciembre de 1991.

6.º—Presentación de plicas.—En Secretaría del Ayuntamiento desde las 10 a las 13 horas, durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al modelo que al final se inserta.

7.º—Apertura de proposiciones.—A las 13 horas del día siguiente hábil a aquel en que se cumpla el plazo de admisión de plicas en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

8.º—De quedar desierta la primera licitación, tendrá lugar una segunda a los veinte días hábiles de celebrada la primera, en las mismas condiciones que ésta.

9.—Las proposiciones se presentarán con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

Don con domicilio en, provisto del D. N. de Identidad número, expedido en el, enterado del anuncio de concurso publicado por el Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera (León), para contratar la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, y de las condiciones por las que se rige dicho concurso, actuando en nombre propio (o en nombre y representación de), se comprometo a prestar dicho servicio con sujeción estricta al pliego de condiciones que le sirve de base, que declara expre-

samente conocer, en la suma de pesetas (cantidad a consignar en letra y número) anuales.

Declara por su honor y bajo su personal responsabilidad no hallarse afectado por ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás normas concordantes de pertinente aplicación.

Adjunta documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional exigida para tomar parte en el concurso de que se trata.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Carrizo de la Ribera a 15 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegal).

10181 Núm. 6354—6.936 ptas.

Ayuntamiento de Soto y Amío

En el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 262 de 14 de noviembre de 1989 figura inserto edicto de aprobación definitiva de las siguientes Ordenanzas fiscales:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Contribuciones especiales.
4. Tasa por recogida de basuras en Canales, La Magdalena y Garaño.
5. Tasa por prestación del servicio de alcantarillado en Canales, La Magdalena y Garaño.
6. Tasa por suministro municipal de agua en Canales, La Magdalena y Garaño.
7. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Existiendo error en el mismo ya que el acuerdo de aprobación definitiva fue adoptado expresamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de noviembre de 1989 y no por la fórmula establecida en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, como se dice en el edicto referido.

El texto de las Ordenanzas fiscales anteriormente reseñadas y que aprobó definitivamente el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de noviembre de 1989 es el que figura inserto en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 262 de 14 de noviembre de 1989.

Soto y Amío a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde, César González García.

10274 Núm. 6355—714 ptas.

Ayuntamiento de Riego de la Vega

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación de los expedientes de suplemento de crédito números 1 y 2 del vigente presupuesto municipal ordinario de 1989, se eleva a definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 150 en relación con el 158 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, lo que se publica en resumen a nivel de capítulos:

GASTOS

Exp. n.º 1 de suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior.

Capítulo	Consignación inicial	Aumentos	Consignación final
II	4.299.975	2.832.025	7.132.000
VI	7.106.715	1.999.900	9.106.615
VII	16.925.100	3.999.900	20.925.000

Totales 28.331.790 8.831.825 37.163.615
Superávit ejercicio anterior 8.962.781

Exp. n.º 2 de suplemento de crédito con cargo a mayores ingresos del ejercicio.

Capítulo	Consignación inicial	Aumentos	Consignación final
VII	20.925.000	1.211.246	22.136.246

Mayores ingresos:

Capítulo VII 1.507.287

Riego de la Vega, 16 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Antonio Martínez Martínez.

10271 Núm. 6356—612 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villavante

Aprobado inicialmente por esta Junta Vecinal en sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 1989, el presupuesto ordinario de la misma para el ejercicio 1989, se anuncia que estará de manifiesto al público en el lugar de costumbre, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante esta Junta Vecinal, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

Villavante, 24 de noviembre de 1989.—Juan-Miguel Celadilla Vidal, Alcalde Pedáneo-Presidente de la Junta Vecinal de Villavante.

10282 Núm. 6357—425 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 980/88.

Sentencia núm. 617.

Audiencia de Valladolid.

Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente Don Juan Segoviano Hernández, don Gregorio Galindo Crespo, don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, seguidos entre partes, de una como demandante y apelante, la Entidad Banco Central, S. A., con domicilio social en Madrid, la que ha estado representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Asterio Rojo Adán; y de otra como demandados y apelados, Don Baltasar Ferreras Cardo, mayor de edad, casado, soldador, vecino de Requejo de la Vega; doña Ramona Rodríguez Martínez, mayor de edad, casada, sus labores, de la misma vecindad; y don Julio García Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y de la misma vecindad, los que no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; sobre revocación de compra-venta y otros extremos. Parte dispositiva.—Fallamos: Revocamos la sentencia dictada por la Sra. Juez de Primera Instancia de La Bañeza el 23 de junio de 1988, y estimando la demanda interpuesta por el Banco Central, S. A., contra los cónyuges don Baltasar Ferreras Cardo y doña Ramona Rodríguez Martínez, debemos declarar y declaramos la rescisión de la compraventa efectuada en 7 de noviembre de 1983 por don Baltasar Ferreras y esposa a don Julio García Martínez, de la finca que se describe en la demanda, por haber sido realizada en fraude de acreedores, declarando asimismo la nulidad del asiento registral originado por dicha compra-venta; y condenados a los demandados al pago de las costas de primera instancia, siendo las de la presente de cuenta de la Entidad actora, como única parte personada.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricados. Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.—Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados- apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.

10152

Núm. 6358—6.698 ptas.

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 978/88.

Sentencia núm. 618.

Audiencia de Valladolid Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente: Don Juan Segoviano Hernández.

Ilmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo. Don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León número cuatro, seguidos entre partes, de una como demandante- apelante, la Comunidad de Propietarios del inmueble núm. 4 y 6 de la calle General Sanjurjo y núm. 5 de la Avenida del Padre Isla de León, la que ha estado representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Esteban Bueno Pérez; y de otra como demandados y apelados, don Agustín Álvarez Higuera, mayor de edad, casado, titular mercantil, vecino de León, don José Quindós Fernández, mayor de edad, casado, Médico, vecino de León, y doña María Natividad García Docio, mayor de edad, casada, Sicóloga, vecina de León, los que han estado representados por el Procurador don José

María Ballesteros González y defendidos por el Letrado don Jesús López Arenas, cuyos demandados y apelados se han adherido en el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto de contrario; y también como demandada y apelada, la Entidad Mercantil "Yoghan", S. A., que no ha comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a la misma, se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.

Fallamos: Confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el 4 de mayo de 1988, salvo en lo que afecta a la cantidad en que los actuales propietarios del local se subrogaron respecto de Yoghan, S. A., con los efectos consiguientes, es la de trescientas mil pesetas, en cuyo aspecto se revoca, ratificando los demás pronunciamientos de la sentencia apelada, cuyo fallo quedará de la siguiente forma: a) Condenar a Yoghan, S. A., a abonar las cuotas de la Comunidad de los años 1980, 1981 y 1982, de las que se descontará la cantidad de trescientas mil pesetas. b) Condenar a los actuales propietarios, Sres. Alvarez, Quindós y García a abonar a la actora la cantidad de trescientas mil pesetas, para el pago de las cuotas de los citados años 1980 a 1982, inclusive, así como de lo que corresponda al año 1983, descontando las cantidades correspondientes a los gastos de calefacción y agua caliente, que se determinarán en ejecución de sentencia. No procede hacer especial imposición de las costas de ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilma. Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola. Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a la demandada- apelada que no ha comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.

10259

Núm. 6359—8.160 ptas.

Sala de lo Contencioso-Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.397 de 1989 por Dolores Alonso Vivas contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León notificado el 1 de septiembre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril y que ascendió a la suma de 8.629 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 9 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9896

.*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 595 de 1988 por el Procurador don Miguel Costales Gómez-Olea, en nombre y representación de María Teresa Méndez Blanco, contra resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 5 de mayo de 1988, desestimando recurso interpuesto por la recurrente en el que impugnaba la lista expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ponferrada, en la que constaba las puntuaciones obtenidas por los aspirantes presentados para cubrir cuatro plazas de "Educadores de Calle", cuyo concurso había sido convocado el 21 de enero de 1988.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción,

para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 13 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9950

.*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 964 de 1989 por Virgilio Santos García, contra la resolución de 5 de junio de 1989, del Sr. Director General de Instituciones Penitenciarias, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra acuerdo del Director del Centro Penitenciario de Palencia, de 26 de noviembre de 1988.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 16 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10079

.*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.442 de 1989 por la Procuradora Sra. María Lucía Lafuente Mendicute, en nombre y representación de Begar, S. A., contra resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Palencia, de 8-2-89, liquidando las tasas por ocupación de vía pública con vallas durante el mes de enero de 1989, en cuantía de 20.370 pesetas así como contra la posterior resolución del mismo Ayuntamiento de Palencia que, en virtud del silencio administrativo negativo, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes meritada.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la

interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 10080

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 612/89 se tramita expediente de dominio sobre reanudación del tracto sucesivo de la finca urbana que luego se dirá promovido a instancia de los hermanos don José María, doña Consuelo, doña Juana, don Cándido, don Isidro, doña María del Carmen y doña Angelina González del Valle, de esta vecindad, con el Ministerio Fiscal, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a cuantas personas ignoradas e inciertas pudiera perjudicar la inscripción solicitada de expresada finca así como a los hermanos don Cándido, don Pedro y doña Juana González Sánchez, personas a cuyo favor aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, e igualmente a doña Angela Valle Díez, persona a cuyo favor aparece catastrada la finca referenciada para que todos ellos dentro del término de diez días puedan comparecer en este expediente y alegar cuanto a su derecho convenga.

La finca objeto de reanudación del tracto sucesivo es la siguiente:

"Urbana.—Casa en León, calle San Lorenzo, n.º 17, hoy 15, con entrada por la calle de Los Cubos, en la que tenía el n.º 10, que linda: al Oriente o frente, con calle San Lorenzo; izquierda entrando, casa de don Manuel Alonso; derecha, con otra casa de herederos de don Joaquín y don Eduardo Llanos, y espalda, con la calzada tras Los Cubos. Consta de planta baja y principal, con una superficie de 185 metros cuadrados y 5 decímetros cuadrados, o sea 2.337 pies, de los que 1.190 corresponden a la parte edificada y el resto al patio sobre el que gravita la servidumbre de luces de la casa de doña Manuela Alonso. Figura inscrita como propiedad de don Pedro, doña Juana y don Cándido González Sánchez.

Título. Esta finca pertenece a los so-

licitantes por herencia de su madre doña Angela del Valle Díez.”

Dado en León a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

10114 Núm. 6360—4.148 ptas.

**

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 261 de 1989 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a veintiocho de septiembre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Hispano Americano, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez y dirigido por el Letrado don Rafael Durán, contra don Manuel González Espeso, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de ciento treinta mil ochocientas cincuenta y seis pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Manuel González Espeso y con su producto pago total al ejecutante Banco Hispano Americano, S. A., de las ochenta y siete mil ochocientas cincuenta y seis pesetas reclamadas, interés de esa suma pactado y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a dieciocho de noviembre de 1989.—Antonio Torices Martínez.

10153 Núm. 6361—3.128 ptas.

**

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos número 281/89 seguidos en este Juzgado sobre demanda de juicio declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

“Sentencia.—León a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fallo: Que estimando la demanda planteada por la Procuradora doña

Lourdes Díez Lago, en nombre y representación de Peñagrande, S. A., contra D. Miguel Sutil Vázquez, debo declarar y declaro que deberá éste satisfacer a la sociedad actora tres millones seiscientos cincuenta y una mil novecientos ochenta y seis pesetas, más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta la de la presente sentencia, devengando, asimismo ambas cantidades, desde esta última fecha hasta la de total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y todo ello con expresa imposición al demandado de cuantas costas en la presente instancia se hubieren ocasionado. Por la rebeldía del Sr. Sutil Vázquez dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra esta resolución podrá interponerse recurso para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial (Sección Civil) de Valladolid en término de cinco días. Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez. Rubricado”.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar al demandado rebelde expido el presente testimonio que firmo en León a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Antonio Torices Martínez.

10236 Núm. 6362—3.740 ptas.

**

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 445/89 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a veinticuatro de octubre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Hermanos López, S. L., representado por el Procurador doña Lourdes Díez Lago y dirigido por el Letrado don Luis Sutil Castellanos, contra don Francisco Barrionuevo Torrellas, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de un millón doscientas cincuenta y una mil cuatrocientas pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Francisco Barrionuevo Torrellas y con su producto pago total al ejecutante Her-

manos López, S. L., de las un millón una mil cuatrocientas pesetas reclamadas, interés de esa suma legal desde fecha de protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a 18 de noviembre de 1989.—Antonio Torices Martínez.

10144 Núm. 6363—3.264 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 456/88 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador señor don Mariano Muñiz Sánchez, contra D. Miguel A. Mansilla Prieto y esposa doña Consuelo Benita Pérez, y contra don Laudelino Mansilla López y esposa doña María Rosario Prieto Santamarta, sobre reclamación de 806.186 pesetas de principal, más otras 500.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas; en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 17 de enero próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tenga lugar el acto de remate de la segunda, las doce horas del día 14

de febrero próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día 14 de marzo próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

Finca cinco. — Piso vivienda, en la planta primera, de la casa en Trobajo del Camino, a la calle Fernando Alvarez Santos, número 26, a la izquierda del rellano de escalera. Es del tipo C. Tiene una superficie construida, con parte proporcional en comunes de ciento diez metros y sesenta y ocho decímetros cuadrados y útil de ochenta y nueve metros y setenta y un decímetros cuadrados. Linda: tomando como frente la calle de su situación, frente, vivienda tipo B de su misma planta; derecha, calle del Caserón; izquierda, rellano y caja de escalera y patio de luces, y fondo, Amaro Bailez.

Lleva como anejo inseparable una carbonera en la planta baja, señalada como 1.º C. Cuota de participación en el valor total del edificio: 11,90 %.

Inscripción. — Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de este partido de León, tomo 2.356, libro 135 de San Andrés del Rabanedo, folio 63, finca 10.709. Estimo un valor de 3.325.000 pesetas.

Dado en León, a 14 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — E/. Carlos Miguélez del Río. — El Secretario (ilegible).

10155 Núm. 6364—6.936 ptas.

★ ★

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 638 de 1988 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a diecisiete de noviembre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Carlos Miguélez del Río, acctal. Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Central, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez contra Fomyco, S. A., don José Ramón Dionisio García Calabozo y doña María Esther García López, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 3.380.064 pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Fomyco, Sociedad Anónima, don José Ramón Dionisio García Calabozo y doña María Esther García López y con su producto pago total al ejecutante Banco Central, S. A., de las 2.380.064 pesetas reclamadas, interés de esa suma al interés pactado anual desde interposición demanda y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a diecisiete de noviembre de 1989. — José Santamarta Sanz.

10154 Núm. 6365—3.604 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y con el número 326/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., contra don Florentino Vega Palacios y doña Montserrat Arias Marqués, sobre reclamación de 435.598 pesetas de principal y 215.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia número 290.—En León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., dirigido por el Letrado don Rafael Durán Muñíos, contra don Florentino Vega Palacios y doña Montserrat Arias Marqués, declarados en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo.—Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bie-

nes embargados a don Florentino Vega Palacios y doña Montserrat Arias Marqués, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 435.598 pesetas, que por principal se reclama, más los intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa. Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 20 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10191

Núm. 6366—4.488 ptas.

★ ★

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 546/89, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de BNP España, S. A., contra don José Manuel Martínez Pérez, sobre reclamación de 1.025.498 de principal y 325.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia número 271.—En León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de BNP España, S. A., dirigido por el Letrado don Emilio Álvarez Higuera, contra don José Manuel Martínez Pérez, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don José Manuel Martínez Pérez, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 1.025.498 pesetas, que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sen-

tencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 20 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10186 Núm. 6367—4.216 ptas.

Cédula de emplazamiento

Por haberlo así acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 4 de León, en resolución de esta fecha dictada en autos de divorcio n.º 631/89, seguidos a instancia de doña María del Pilar Blanco Salas, representada por el Procurador Sr. Rodríguez Hidalgo, contra el esposo de su representada don Alfonso-Elías Bailón Hernández, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, por la presente se emplaza a referido demandado para que en término de veinte días, comparezca en los autos personándose en forma y conteste a la demanda, bajo los apercibimientos legales, haciéndole saber que en esta Secretaría están a su disposición las copias de la demanda, documentos y providencia.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado don Alfonso-Elías Bailón Hernández, expido el presente que firmo en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

10156 Núm. 6368—1.972 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 305/89 seguidos a instancia de la Entidad Astur Leonesa del Motor, Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra don Benigno Rubio Acero, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Sentencia número 274/89.—En la ciudad de Ponferrada a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Francisco Gerardo

Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 305/89 seguidos entre partes de la una como demandante la Entidad Astur Leonesa del Motor, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, y defendida por el Letrado don Francisco J. Sánchez-Frías González, contra D. Benigno Rubio Acero, con domicilio en Villablino, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor Benigno Rubio Acero y con su producto entero y cumplido pago al acreedor la Entidad Astur Leonesa del Motor, S. A., de la cantidad de 132.572 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a D. Benigno Rubio Acero significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10160 Núm. 6369—4.352 ptas.

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 585/89 seguidos a instancia de la Entidad Mapfre Finanzas, S. A., representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra don Noé Velasco Martínez, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Sentencia número 273/89. En la ciudad de Ponferrada a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo vistos los presentes autos de juicio ejecutivo número 585/89 seguidos entre partes de la una como demandante la Entidad Mapfre Finanzas, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, y defendida por el Letrado don

José R. Buzón Ferrero, contra don Noé Velasco Martínez, con domicilio en Villablino, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

“Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Noé Velasco Martínez, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor la Entidad Mapfre Finanzas, S. A., de la cantidad de 650.040 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a don Noé Velasco Martínez significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10161 Núm. 6370—4.148 ptas.

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 888/89, se siguen autos de separación matrimonial, a instancia de doña María José García González, mayor de edad, vecina de Dehesas, representada por el Procurador don Avelino Fernández García, contra don Juan Antonio Cortés Soiza, mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, sobre demanda de separación matrimonial; y por medio de la presente se emplaza a don Juan Antonio Cortés Soiza, para que en el término de veinte días comparezca en autos y conteste a la demanda, personándose en forma; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, y haciéndole saber asimismo que las copias de la demanda y documentos acompañados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado se expide en Ponferrada a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10196 Núm. 6371—2.448 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 239/89, seguido a instancia de la entidad "Talleres Miranda", representada por el Procurador Sr. González Martínez, contra entidad "Casmensa Excavaciones" en reclamación de un millón de pesetas de principal, con otras quinientas mil pesetas, calculadas para intereses, gastos y costas, por medio de la presente se cita de remate a la entidad demandada "Casmensa Excavaciones" que tuvo su domicilio en Villablino, C/ Avda. de Asturias, 12, y actualmente en paradero desconocido, para que en el término de nueve días, comparezca en autos en legal forma y se oponga a la ejecución despachada contra la misma.

Haciéndole saber asimismo que se ha procedido al embargo de los siguientes bienes de su propiedad, sin el previo requerimiento de pago de conformidad con el art. 1.444 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- A/ 1.—Turismo LE-9443-K.
- 2.—Turismo LE-8088-L.
- 3.—Turismo LE-9304-E.
- 4.—Furgón LE-7489-J.
- 5.—Tractor LE-72461-VE.
- 6.—Camión M-705779.
- 7.—Camión LE-9344-H.
- 8.—Camión LE-6252-M.
- 9.—Camión LE-1809-I.
- 10.—Tractor de 0,28 HP.

B/ Certificaciones o facturaciones que la Entidad demandada pudiese tener pendientes de cobro en la empresa "Construcciones Laciana, S. A.", con domicilio en Villablino.

Y para que lo acordado se lleve a efecto y sirva de citación de remate en legal forma a la demandada, expido y firmo la presente en Ponferrada, a 27 de julio de 1989.—La Secretaria Judicial (ilegible).

10145 Núm. 6372—3.400 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de Cistierna*

Doña María Dolores Saiz López, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Cistierna y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en autos civiles de juicio ejecutivo núm. 188/89 ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cistierna a 4 de octubre de 1989. Vistos por don Carlos Miguélez del Río, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, los presentes autos civiles de juicio ejecutivo número 188/89, a instancia del Banco Hispano Americano, representado por el Procurador Sr. Franco González, contra D. Cruz Andrés

González y esposa doña Juana Moro Callejo, ambos declarados en rebeldía procesal por su incomparecencia en autos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Cruz Andrés González y D.ª Juana Moro Callejo y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por las que se despachó ejecución en cantidad de 415.744 pesetas de ppal., más intereses legales, gastos y costas a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los codemandados D. Cruz Andrés González y doña Juana Moro Callejo. Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en término de cinco días, ante este Juzgado para ante la Superioridad."

Y para que conste y sirva de notificación a la codemandada declarada en rebeldía, expido y firmo la presente en Cistierna a 16 de noviembre de 1989.—La Secretaria, María Dolores Saiz López.

10097 Núm. 6373—2.992 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.595/89, de este juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.595/89, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal, adscrito, a este Juzgado, las siguientes: como inculpados Jesús Ferreras Díez y Valentín Ribeiro Sores y como R. C. Directos de los anteriores respectivamente las Cías. de seguros, Seguros Italia y Fidelidade Grupo Asegurador.

Fallo: Que debo condenar y condeno a: Valentín Ribeiro Sores, al pago de las costas y a que indemnice a Jesús Ferreras Díez, en la cantidad de 114.671 pesetas en concepto de daños. Declarándose la R. C. Directa de la Cía de seguros Fidelidade Grupo Asegurador.

Absolviendo a Jesús Ferreras Díez, con todos los pronunciamientos favorables. Ordenándose la ejecución, conforme a las normas de la Ley E. Criminal.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella, recurso de apelación de un día,

contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Valentín Ribeiro Sores y Fidelidade Grupo Asegurador, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino. 10194

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.684/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.684/89, sobre estafa, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Renfe como perjudicada y denunciante y como inculpadado Domingo de la Puente García.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a: Domingo de la Puente García, con todos los pronunciamientos favorables.

Declarándose de oficio las costas procesales.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Domingo de la Puente García, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino. 10195

D. Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 491/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas número 491/89 sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: como denunciante César González Roblez y como denunciados José Luis Romero Jiménez y August-

to Aláez y como R. C. directos de los dos últimos anteriores respectivamente las Cías. de Seguros Hércules y Dapa.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a José Luis Romero Jiménez, al pago de la mitad de las costas y a indemnizar a César González Robles en la cantidad de 164.695 pesetas de los daños delanteros de su vehículo y 40.574 pesetas del setenta por ciento de los daños traseros del mismo. Declarándose la R. C. directa de la Compañía de Seguros Hércules Hispano.

Condenando asimismo a Augusto Aláez Juanes, al pago de la mitad de las costas y a que indemnice a César González Robles, en la cantidad de 17.389 pesetas correspondientes al treinta por ciento de los daños traseros del Renault-9.

Declarándose la R. C. directa de la Cía. de Seguros Dapa, dentro de los límites del seguro obligatorio.

Ordenándose la ejecución, conforme a las normas de la L. E. Criminal.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella, recurso de apelación de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a José Luis Romero Jiménez, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino.

10096

**

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas número 2546/88 sobre hurto, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: como denunciante Raúl Palomo García y como denunciado, Juan Carlos Bris Fuerte y Pedro Llamas Domínguez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Carlos Bris Fuerte, a la pena de cuatro días de arresto menor y pago de la mitad de las costas. Condenando asimismo a Pedro Llamas Domínguez, a la pena de cuatro días de arresto menor y pago de la

mitad de las costas. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación de un día contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Juan Carlos Bris Fuerte y Pedro Llamas Domínguez, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino.

10238

Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada
Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número dos de esta ciudad, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio civil de cognición número 194/89, promovidos por la entidad Productos Bituminosos, S. A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra la entidad Construcciones Aurum, S. A., con domicilio en Ponferrada, actualmente en paradero ignorado, sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente se emplaza a dicha demandada a fin de que dentro del término de seis días hábiles comparezca en forma en los autos, en cuyo caso se le concederán tres días más para contestar a la demanda, haciéndole saber que las copias de demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en esta Secretaría, apercibiéndole que de no comparecer será declarada en rebeldía procesal y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 15 de noviembre de 1989.
El Secretario (ilegible).

10159 Núm. 6374—2.040 ptas.

Juzgado de Distrito
de Cistierna

Don Misael León Noriega, Secretario del Juzgado de Distrito de la villa de Cistierna y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de faltas número 148 del año 1986 por daños en accidente de circulación en los que se ha practicado tasación de costas que literalmente dice como sigue:

“Tasación de costas.—Que practico yo el Secretario en cumplimiento de lo ordenado en el procedimiento de juicio de faltas número 148 del año 1986 en el que resultó condenado Ramón Salcedo Cid y con el resultado siguiente: Por indemnización 18.982 pesetas, de cuyo pago así como

de la cantidad que resulte en concepto de intereses responderá solidariamente Matilde Garriga Solé.—Total (s. e. u. o.) 18.982 pesetas más la cantidad de 5,72 (en concepto de intereses) pesetas diarias desde el día 7-7-89, fecha de la sentencia, hasta el día en que pague. — Cistierna, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario”.

Y para que conste y dar traslado al condenado al pago Ramón Salcedo Cid, por término de 3 días, a fin de que alegue lo que estime por conveniente, encontrándose aquél en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Cistierna a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Misael León Noriega.

10199

Juzgado de Distrito
Valencia de Don Juan

Cédulas de notificación

Doña María Teresa Carnicer Guiu, Oficial en funciones de Secretaria del Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de cognición 41/89 en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Valencia de Don Juan a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Doña Belén de Marino G. Sandoval, Juez de Distrito de esta ciudad, ha visto las presentes actuaciones de proceso civil de cognición número 41/89 seguido a instancia de C.T.N.E., representada por el Procurador D. Emilio Álvarez Prida, y dirigida por el Letrado D. Juan Luis Villa, y como demandados Entrecanales y Távora, S. A., representada por el Procurador D. Santiago González Varas y dirigido por el Letrado D. Manuel Sánchez Carpintero; y Comunidad de Bienes Hermanos Martínez Melón, representada por el Procurador D.ª Beatriz Fernández Rodilla y dirigida por el Letrado D. Jesús López Arenas, por D. Angel Melón como miembro de dicha comunidad, sobre reclamación de cantidad, cuantía 259.108 ptas., y...

Fallo.—Desestimando la demanda respecto a la Empresa Entrecanales y Távora, S. A., absuelvo a ésta de los pedimentos de la misma, sin hacer pronunciamiento sobre las costas procesales. 2) Estimando parcialmente la demanda, respecto a la Comunidad de Bienes Hermanos Martínez Melón, condeno a ésta a que abone a C.T.N.E. la cantidad de 108.000 pesetas debiendo pagar cada uno las costas causadas a su instancia y las

comunes por mitad.—Por esta sentencia lo mando y firmo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde Comunidad de Bienes Hermanos Martínez Melón, expido el presente en Valencia de Don Juan a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—María Teresa Carnicer Guiu.

10200 Núm. 6375—4.080 ptas.

Doña María Teresa Carnicer Guiu, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de cognición 35/85 en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

En Valencia de Don Juan, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Doña Belén de Marino G. Sandoval, Juez de Distrito de esta ciudad, ha visto las presentes actuaciones de juicio de cognición número 35/85, seguido en este Juzgado a instancia de D. Eleuterio Sandoval Prieto, mayor de edad, vecino de Matadeón y dirigido por el Letrado D. Simón López Quero, y como demandado don Carlos Domínguez Martínez, mayor de edad, vecino de Madrid, sobre reclamación de cantidad, cuantía 217.460 pesetas y

Fallo: Que estimando la demanda, condeno a Carlos Domínguez Martínez a que abone a Eleuterio Sandoval Prieto 217.460 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha del emplazamiento y al pago de las costas procesales. Por esta sentencia lo mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde D. Eleuterio Sandoval Prieto, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Valencia de Don Juan, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—María Teresa Carnicer Guiu.

10132 Núm. 6376—2.856 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de Avilés*

*Cédula de notificación y
emplazamiento*

Por así estar acordado en autos de cognición 138/89 que se sigue en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros de Asturias contra D. Jesús Angel García Muñoz, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad en cuantía de 110.697 pesetas, por medio de la presente se notifica a dicho demandado el embargo preventivo llevado a cabo so-

bre la vivienda sita en la planta baja y señalada con la letra "D", n.º 1 del bloque 123 de la "Urbanización Ciudad Residencial Los Olivos", en Mejorada del Campo, propiedad de don Jesús Angel García Muñoz y de la Comunidad de Herederos de doña Montserrat López Celada; emplazando igualmente a dicho demandado para que en el término de seis días se persone en forma en los autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía, dándole por contestada a la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado D. Jesús Angel García Muñoz, actualmente en ignorado paradero, extiendo y firmo el presente en Avilés a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

10201 Núm. 6377—2.448 ptas.

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 109/89, seguida a instancia de M.ª Anunciación López Martínez, contra Paulina Sánchez Guerra, sobre salarios, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; únase a los autos de su razón y dése traslado del mismo a la apremiada para que en el plazo de cuatro días alegue lo que a su derecho convenga en relación con la liquidación de intereses presentada por la actora, previniéndole que de no hacerlo así y transcurrido el plazo expresado se le tendrá por conforme con las cantidades de 1.861 ptas. y 1.026 ptas. por los conceptos de mora e interés legal, respectivamente.

Lo dispuso y firma S. S.ª por ante mí que doy fe.

M/.—Firmada: José Rodríguez Quirós.—M. de Arriba.—Rubricados.

Así consta en su original al que me remito y para que le sirva de notificación en forma legal a Paulina Sánchez Guerra, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a fecha anterior.—El Secretario en funciones (ilegible).

10204

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos núme-

ro 811/89, seguidos a instancia de don Aniano Morán Robles, contra el INSS y otros, sobre invalidez permanente absoluta por enfermedad profesional, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incóse el oportuno expediente, requiriéndose a la Patronal demandada para que en el plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Dése cumplimiento a lo prevenido en los artículos 120 y 125 del texto refundido de procedimiento laboral, expidiéndose al efecto los oportunos oficios.

Resolución que propongo a Su Señoría por ante mí que doy fe.

José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Maximino Rodríguez Alonso, actualmente desaparecida, expido la presente en León, a fecha anterior. José Manuel Martínez Illade. 10100

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado Juez de lo Social número dos de las de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 327/89 seguidos a instancia de Angel Leonardo Alvarez Fernández y en propio nombre y en el de la empresa Industrias Angelín, S. L. y 5 más, contra Tesorería General de la Seguridad Social y otros, sobre altas de oficio y cotización, he señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social, el día veintiuno de diciembre a las diez de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a D. Miguel Angel Viesca Alvarez, D. Luis López Díez y don José M.ª Gallego Medina, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade. Luis Pérez Corral. Rubricados.

10205

*Juzgado de lo Social
número tres de León*

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 646/89, seguidos a instancia de Manuel Eliseo González Muñoz, contra Excavaciones y Destierres, S. L. y otros, sobre salarios, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día diez de enero próximo a las nueve y cuarenta y cinco horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Santiago Fernández Alonso, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a 17 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: José Luis Cabezas Esteban.—Pedro María González Romo. 10110

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 186/89, dimanante de los autos 530/89, seguida a instancia de Gonzalo Rey Aller, contra Zamorana de Estructuras, S. A., en reclamación de cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta. — Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, conforma al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral en relación con el 919 y ss. de la Ley de enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contenciosa contra Zamarana de Estructuras, S. A., vecino de León, Avenida de Fernández Ladreda, número 2, y en su consecuencia, sin necesidad de previo requerimiento, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 221.801 pesetas y la de 40.000 pesetas para gastos, que por ahora y sin perjuicio se calculan provisionalmente, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.477, de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma.

Practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral y requiérase a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamien-

to del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Zamorana de Estructuras, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 10111

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 185/89, dimanante de los autos 594/89, seguidos a instancia de Bienvenida Méndez García, contra Comunidad de propietarios del bloque Diana, sobre cantidad, se ha aceptado el siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—En la ciudad de León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Comunidad de propietarios del bloque Diana, vecino de Valencia de Don Juan, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 96.714 pesetas en concepto de principal y la de 18.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. Procédase al embargo

de la c/c 42.153/8 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León en Valencia de Don Juan, a fin de cubrir el importe de esta ejecución, e ingrédese en la cuenta 2.132/00064/594/89 del Banco Bilbao-Vizcaya (León).—Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso Su Señoría que acepta y firma la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Comunidad de propietarios del bloque Diana de Valencia de Don Juan, expido el presente que firmo en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 10256

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 69/89, dimanante de los autos 30/89, seguida a instancia de Jesús Fernández Carriedo, contra Enrique Moreno López, en reclamación de cantidad se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

III.—Declaro:

Insolvente provisional a la empresa Enrique Moreno López, por la cantidad de 239.169 pesetas de principal y la de 50.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Firmado: J. M. Martínez Illade.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Enrique Moreno López, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 10112

*Juzgado de lo Social
de Ponferrada*

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos número 1.481/88, seguidos a instancia de Dionisio Blanco Arroyo, contra Mutua Carbonera del Norte; INSS y

Tesorería y Rafael Alba González sobre incremento pensión invalidez, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario accidental Sra. Aliste Mezquita.

Providencia.—Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, téngase por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolo para la recurrente en la persona del Letrado designado para la formalización del recurso, a quien se hará saber deberá evacuar dicho trámite en plazo de diez días que empezarán a contarse desde el momento de la notificación de la presente, apercibiéndole que transcurrido dicho plazo, de no formalizarlo, se declarará desierto el recurso. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.

Y para que sirva de notificación en forma a Rafael Alba González, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental, Marina Aliste Mezquita. 10102

★ ★

D. Gervasio Martín Martín, Ilustrísimo, señor Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 104/87, que se tramita en este Juzgado, dimanante de los autos número 180/87, a instancia de la empresa Alto Bierzo, S. A., y dos más, contra don José Manuel de la Torre Robles, sobre solicitud de desalojo de vivienda, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; y visto el estado de los presentes autos número 180/87, que han dado lugar a la ejecución contenciosa número 104/87, y toda vez, que se hallan pendientes del diligenciamiento en legal forma del exhorto remitido al Juzgado de Paz de Igüña, con fecha 10-6-88, en el que se interesaba, se procediera al lanzamiento relativo a la vivienda que ocupa el ejecutado en esta mencionada litis don José Manuel de la Torre Robles, exhorto que ha sido reiterado en fecha 26-7-88, 16-9-88,

26-10-88 y 26-1-89, sin que hasta la fecha haya sido devuelto debidamente cumplimentado, por lo que, reitérese de nuevo dicho referido despacho, al señor Juez de Paz de Igüña, a los fines de que proceda a su cumplimiento inmediato, advirtiéndole, que, caso de no verificarlo en el plazo de quince días hábiles, se procederá a librar testimonio de particulares, que se remitirán al Juzgado de Guardia de esta ciudad, por si tales hechos fueren constitutivos de delito de desobediencia o denegación de auxilio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la diligencia que acredite su notificación.

Lo mandó y firma S. S.^a y doy fe.

El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria, Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, don José Manuel de la Torre Robles, que se halla en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Ponferrada a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria accidental, Marina Aliste Mezquita. 10105

★ ★

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que ejecución contenciosa número 144/89, dimanante de los autos número 43/89, seguidos a instancia de Sotero Núñez Fernández y otro contra Construcciones Ordóñez Morán, S. A., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita.

Providencia.—Magistrado-Juez: Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Habiéndose practicado por la Jefatura Provincial de Tráfico de León, la anotación preventiva de embargo del vehículo matrícula LE-0329-A, propiedad de la ejecutada en la presente ejecución contenciosa número 144/89, Construcciones Ordóñez Morán, S. A., oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León, para que por la misma se proceda al pre-cinto del citado vehículo y se remita el acta correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

El Magistrado-Juez.—Conforme: Firmado: Gervasio Martín Martín. La Secretaria, Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Construcciones Ordóñez Morán, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: G. Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. 10106

★ ★

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 823/89, seguidos a instancia de Samuel Presa Martínez, contra INSS y otros, sobre revisión invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 10 de abril próximo a las 11,15 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Hermanos Fidalgo, así como a su Entidad Aseguradora actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10101

★ ★

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.712/88, seguidos a instancia de Miguel García González, contra INSS y Tesorería y otros, sobre invalidez (silicosis) he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 19 de enero próximo, a las 11,50 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a don Luis Fernández González, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10104

Juzgado de lo Social de Cuenca

D. Mariano Muñoz Hernández, Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 575/89 se sigue expediente a instancia de D. Jesús Casero Valenciano contra la empresa Vetusta, S. A., por salarios, hoy en trámite de ejecución con

el número 57/89 y en cuyos autos se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

"Providencia.—Magistrado-Juez de lo Social: Sr. Muñoz Hernández.—En Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta. Por recibida comunicación del Ayuntamiento de León, únase al procedimiento de su razón, y visto su contenido, se acuerda el embargo y precinto del vehículo Alfa Romeo 75, 2.0 TD, LE-5252-N, que figura a nombre de la ejecutada. Oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León a fin de que procedan a la anotación de embargo y precinto, dándose por la misma las órdenes oportunas para este último.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en término de tres días siguientes a la notificación, ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe. Firmado: Mariano Muñoz Hernández.—Ante mí. Tomás Fernández Cerrillo.—Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación en forma para con la empresa ejecutada Vetusta, S. A., cuyo último domicilio conocido lo tiene en León, se da el presente en Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Mariano Muñoz Hernández.—El Secretario (ilegible). 9980

..

D. Mariano Muñoz Hernández, Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 454/89 se sigue expediente a instancia de D. Juan López Picazo contra la empresa Vetusta, S. A., por salarios, hoy en trámite de ejecución con el número 39/89 y en cuyos autos se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

"Providencia.—Magistrado-Juez de lo Social: Sr. Muñoz Hernández.—En Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta. Por recibida comunicación del Ayuntamiento de León, únase al procedimiento de su razón, y visto su contenido, se acuerda el embargo y precinto del vehículo Alfa Romeo 75, 2.0 TD, LE-5252-N, que figura a nombre de la ejecutada. Oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León a fin de que procedan a la anotación de embargo y precinto, dándose por la misma las órdenes oportunas para este último.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en término de tres días siguientes a la notificación, ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe.

Firmado: Mariano Muñoz Hernández.—Ante mí. Tomás Fernández Cerrillo.—Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación en forma para con la empresa ejecutada Vetusta, S. A., cuyo último domicilio conocido lo tiene en León, se da el presente en Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Mariano Muñoz Hernández.—El Secretario (ilegible). 9979

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes CANAL CASTAÑON

Villazala

Se convoca a los regantes de esta Comunidad a Junta General ordinaria que se celebrará en Villazala en los locales de costumbre el día 10 de diciembre de 1989 a las 12 horas en primera convocatoria y el día 17 de diciembre de 1989 en segunda a la misma hora y en el mismo sitio, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.—Acta Junta anterior.
- 2.—Presupuesto de ingresos y gastos para el año 1990.
- 3.—Elección de Vocales y Suplentes para los pueblos de Castrillo, San Pelayo, Huerga, Villazala, Regueras de Abajo, Valdesandinas e Hinojo.
- 4.—Informes del Presidente.
- 5.—Ruegos y preguntas.

Villazala, 22 de noviembre de 1989. El Presidente de la Comunidad, Francisco Franco.

10298 Núm. 6378—1.632 ptas.

Comunidad de Regantes DE LA PRESA DE "EL MORO"

Villoria de Orbigo

El próximo día 6 de diciembre y en la Casa Concejo del pueblo de San Cristóbal de la Polantera, se celebrará Junta General extraordinaria, a las 11 horas en 1.^a convocatoria y de no asistir mayoría a las 12 horas en 2.^a con cualquier número de asistentes, al objeto de dar lectura a la Cuenta General de Ingresos y pagos correspondientes a las diez anualidades, años 1980 a 1989 inclusivos, satisfechos al I.R.Y.D.A. por las obras que realizó en la Zona de Concentración Parcelaria de San Cristóbal de la Polantera y que presentará la Comisión nombrada al efecto.

Las mismas quedarán expuestas al público por plazo de 15 días y 8 más en el domicilio de D. Miguel Martínez Castro, vecino de San Cristóbal, al objeto de oír reclamaciones y de

no presentarse éstas, quedarán aprobadas definitivamente.

Villoria de Orbigo, 15 de noviembre de 1989.—El Presidente, Fdo. Mariano Sánchez.

10351 Núm. 6379—2.040 ptas.

Comunidad de Regantes DE LA ACEQUIA DE "VEGAMESADA"

ANUNCIO DE CONVOCATORIA

Por el presente se convoca a Junta General ordinaria a todos los usuarios de esta Comunidad o a sus representantes, la que tendrá lugar el día 17 de diciembre próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las 12 horas en segunda, si no se hubiesen reunido suficiente número de partícipes para poder celebrarse en primera, en los locales del Bar de D. Francisco Ríos Alonso, en Villabuena, y con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Examen memoria semestral presentada por el Sindicato.
- 2.—Examen y aprobación, si procede, de los presupuestos de ingresos y gastos para 1990.
- 3.—Ruegos y preguntas.

Villabuena a 23 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto González Lago.

10352 Núm. 6380—1.700 ptas.

Comunidad de Regantes PRESA DE LA VILLA

Albares de la Ribera

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes "Presa de la Villa", a Junta General ordinaria, que se celebrará el día 24 de diciembre de 1989 a las 10 h. en primera convocatoria, y a las 10,30 h. en segunda, en el edificio de la Plaza, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2. Examen y aprobación, si procede, de las cuentas que presente el Sindicato de Riegos.
3. Presupuesto de ingresos y gastos para 1990.
4. Aumento de la derrama, si procede, para 1990.
5. Altas y bajas, solicitudes de obras.
6. Ruegos y preguntas.

Albares de la Ribera, 22 de noviembre de 1989. — El Presidente de la Comunidad, Eugenio Silván Alonso.

10350 Núm. 6381—1.972 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 276 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Brazuelo	2
Ayuntamiento de Molinaseca	12
Ayuntamiento de Cubillas de Rueda	50

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
BRAZUELO**
(Continuación)

del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 1,5 por 100 para todas las construcciones, instalaciones u obras, salvo para las que tengan carácter de explotación ganadera, que será del 0,50 por 100, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Gestión (alternativa 2.^a)

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en el plazo a partir del devengo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulta de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España

al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia. Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto de la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local calculado con arreglo a lo previsto en la regla anterior.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen (25.000 ptas.) sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cero por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alqui-

ler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local. Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado, el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009374 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MOLINASECA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento y descrito en el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA POR SUMINISTRO DE AGUA.

1.1 Consumo mínimo semestral (48 m ³), cada m ³	18,36 ptas.
Exceso sobre 48 m ³ , cada m ³ hasta 80 m ³ .	32,40 ptas.
De 81 m ³ en adelante, cada m ³	43,20 ptas.
1.2 Derechos de conexión a la red de suministro, cada uno	20.000 ptas.
1.3 Precio de cada contador suministrado ..	5.000 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,a) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda, del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una categoría única.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto regulador.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/30.7.1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovecha-

mientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o entidad bancaria que se señale, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en la Tesorería Municipal desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, la cual se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas de Ordenación vigentes en este Municipio.

Sujetos pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán, en todo caso, la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones o de instalaciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

Gravamen único: el 1% del coste real y efectivo.

2. En caso de desistimiento o de renuncia por el solicitante, la cuota a liquidar será del 10% sobre el gravamen señalado en el número anterior, siempre que efectivamente se hubiera suscitado la actividad municipal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición de no ser autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán previamente en el Registro Municipal la oportuna solicitud acompañada de proyecto visado por el Colegio Técnico Oficial.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible acom-

pañar proyecto, la solicitud detallará el emplazamiento de la obra, el destino y los datos necesarios para su cuantificación.

3. Toda variación posterior respecto a lo solicitado será comunicada a la Administración actuante, acompañada en el caso de lo establecido en el número 1 de este artículo de documentación justificativa.

4. No obstante, el Ayuntamiento, de oficio o a iniciativa de cualquier otra Administración Pública, podrá exigir al interesado cuanta documentación sea necesaria.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Una vez concedida la licencia por el órgano competente, ésta será notificada con la estimación efectuada por el Ayuntamiento, debiendo ser ingresado el importe en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Fundamento y naturaleza

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a la actividad.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o equivalente.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa el equivalente a la cuota que devengue el sujeto pasivo por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En caso de desistimiento o renuncia formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la instrucción del expediente administrativo para legalizar la apertura o decretar el cierre del mismo, caso de no resultar autorizable.

3. Una vez nacida, la obligación de contribuir no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el

Registro Municipal la oportuna solicitud, especificando la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, dichas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Administración con el mismo detalle y alcance exigidos previamente.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución procedente, se practicará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales de la misma, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

2. Dicha liquidación tendrá carácter provisional caso de no haberse acreditado en su momento estar al corriente en el pago correspondiente al ejercicio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida domiciliaria de Basuras, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetos a la presente tasa los servicios que el Ayuntamiento pueda prestar a instancia de parte y mencionados en el número anterior, por los cuales será exigido el correspondiente precio público.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrá, en todo caso, la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o del local, pudiendo repercutir sobre el usuario beneficiado las cuotas satisfechas.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva de la exacción de la presente tasa, aquellos sujetos pasivos declarados pobres por precepto legal, así como los que estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de su categoría, pudiendo asignarse ésta a la vivienda o local según la vía pública donde se ubiquen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas

Cada vivienda, al mes	238,14 ptas.
-----------------------------	--------------

Epígrafe 2: Establecimientos

Cada establecimiento, industria, etc., al mes, no comprendidos en el epígrafe siguiente	715 ptas.
---	-----------

Epígrafe 3: Grandes establecimientos

Cada uno, al mes	1.352,33 ptas.
------------------------	----------------

Epígrafe 4: Locales mixtos de vivienda y establecimiento

Cada uno comprendido en los epígrafes 1 y 2, al mes	834 ptas.
---	-----------

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los intere-

sados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988,

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar en tanto no sean urbanizados.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios el número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio las cuotas satisfechas.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará mediante la aplicación indistinta de la siguiente tarifa:

Cada vivienda o local, al año, 225 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta o de baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, dividida la tarifa en dos fracciones iguales.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de

abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, como asignación de espacios para enterramientos, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al reposo de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos del pago de la tasa los servicios que se presten:

A) Las personas inscritas en el Padrón de Beneficencia, siempre que no haya pompa fúnebre costeada por las familias de los fallecidos.

B) Con ocasión de inhumaciones ordenadas por la Autoridad judicial y efectuadas en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas, cada m ²	3.000 ptas.
B) Nichos perpetuos, cada uno	30.000 ptas.
C) Cada concesión de sepultura, por 10 años	4.000 ptas.
D) Cada concesión de nicho, por 10 años	10.000 ptas.

Epígrafe 2º: Inhumaciones.

A) Cada inhumación en panteón	3.000 ptas.
B) Cada inhumación en nicho	3.000 ptas.
C) Cada inhumación en sepultura	1.500 ptas.
D) Cada inhumación infantil	1.000 ptas.

Epígrafe 3º: Exhumaciones y traslados de restos.

A) Cada traslado de cadáver o restos a mausoleo	2.000 ptas.
B) Cada traslado de cadáver o restos a nicho	2.000 ptas.
C) Cada traslado de cadáver o restos a sepultura	1.000 ptas.
D) Cada traslado de cadáver o resto infantil	500 ptas.

Epígrafe 4º: Colocación de lápidas, etc.

En panteón o mausoleo	400 ptas.
En nicho o sepultura	300 ptas.
En sepultura infantil	300 ptas.

Epígrafe 5: Registro de permutas y de transmisiones.

A) Por cada inscripción en los registros municipales de toda permuta de sepultura, nicho o panteón 10.000 ptas.

B) Por cada inscripción en los registros municipales de toda transmisión a perpetuidad de toda clase de sepulturas o de nichos a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 3.000 ptas.

C) Por cada inscripción en los registros municipales de toda transmisión a perpetuidad cuando el beneficiario sea pariente en línea colateral 10.000 ptas.

D) Por cada inscripción en los registros municipales de toda transmisión no comprendida en los apartados B) y C) de este epígrafe 20.000 ptas.

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revertirán a favor del Ayuntamiento.

Los derechos adquiridos por el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas y nichos perpetuos se refieren exclusivamente al de conservación a perpetuidad de los restos guardados en dichos espacios, y en ningún caso a la propiedad física del terreno.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar gratuitamente al columbario, si así se solicita, y si la sepultura o el nicho quedan completamente libres y revierten plenamente al Ayuntamiento.

Devengo**Artículo 7º:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce tras la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso**Artículo 8º:**

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación global, en su caso, con descripción detallada, y que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal dirigida a la tramitación y expedición de documentos a instancia de parte.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad municipal descrita al artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellas personas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes en que el procedimiento haya de surtir efectos.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, en cada instancia, certificación o notificación, hasta la resolución final.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los solicitantes insten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La Tarifa descrita al artículo anterior se estructura en un epígrafe único: Cada instancia, recurso, reclamación, certificación, notificación, o informe, 100 ptas.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No podrá ser concedida bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actua-

ción municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de adherir el sello municipal al escrito que se pretenda sea admitido a trámite en el registro municipal, o al documento que haga las veces de aquél.

2. En los casos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los escritores serán admitidos provisionalmente, pero no podrán ser tramitados, y el interesado será requerido para la subsanación de la deficiencia.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin haber satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que unas u otros sean utilizados por los sujetos pasivos.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad hubiese asumido conforme a la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones del Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales tienen carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza:

a) Por la apertura de calles y plazas, construcción de aceras y pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste de la obra o del servicio que el Ayuntamiento soporte.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes a deruir u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como

módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere

su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre

la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen

conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban ser satisfechas.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones procedentes, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En ningún caso la imposición de sanciones suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales Urbana queda fijado en el 0,4 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3 por cien.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009373 EL ALCALDE (Ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
CUBILLAS DE RUEDA**

EDICTO

Aprobadas inicialmente las adjuntas Ordenanzas Fiscales en fecha 26 de julio de 1989 y transcurrido el plazo de exposición al público sin reclamaciones, quedan definitivamente aprobadas con el siguiente texto íntegro:

(Se adjuntan copias de las Ordenanzas.)

En Cubillas de Rueda, a 10 de octubre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

—Cinco mil pesetas (5.000 ptas.) el metro cuadrado de terreno a perpetuidad.

Devengo

Artículo 7º:

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice la asignación del terreno solicitado.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la asignación del terreno para el enterramiento.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido autorizada, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

—200 pesetas por expedición de documento.

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESSIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:
 - a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
 - b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
 - c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
 - d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su

copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo ahderirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, arte-

sana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Tarifas

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación de cada expediente de Licencia de Apertura de Establecimientos será de cinco mil pesetas (5.000 ptas.).

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liqui-

dación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41,a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada tractor	1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por

el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41,A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada cabeza de ganado mayor, al año ..	200
Por cada cabeza de ganado menor, al año ..	30

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 276 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Cubillas de Rueda	2
Ayuntamiento de Vegaquemada	23
Ayuntamiento de Encinedo	53

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CUBILLAS DE RUEDA**
(Continuación)

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41,A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio

Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

	Derechos
CONCEPTOS GRAVADOS	Ptas. por ml.
a) Canales o canalones sin bajada	50
b) Canales o canalones con bajada	25

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de — y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,

- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas

que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Muni-

cipio queda fijado en la tarifa mínima establecida por el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante —.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha

de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4.ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con

lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde — y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se conside-

rasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan

en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adop-

ción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

008843 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.
2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de ptas.
Epígrafe 1.—Certificaciones	90
Epígrafe 2.—Copia de documentos o datos ..	120
Epígrafe 3.—Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación	
Epígrafe 4.—Instancias y expedientes administrativos	1.100
Epígrafe 5.—Concesiones, licencias y títulos ..	2.000
Epígrafe 6.—Mandamientos y facturas, etc. ..	1.500

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:
 - a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
 - b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
 - c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
 - d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal,

tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la superficie del local expresada en metros cuadrados donde se ejerce la actividad del establecimiento.

Para computar la base imponible se tendrán en cuenta todos los locales, plantas, almacenes o espacios en los que tenga lugar la actividad principal y complementarias.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente tipo de gravamen sobre la base imponible:

TARIFA MINIMA

Para locales con superficie menor a 50 m ² ..	8.728 ptas.
--	-------------

TARIFA POR M²

Para establecimientos con superficie mayor a 50 m ²	174 ptas. m.
--	--------------

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores

variaciones o ampliaciones de actividad así como de la aplicación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán las mismas señaladas en el art. 6º siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura

de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro Personal, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de 198 , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al

autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. SEPULTURA EN TIERRA	
1.1. Concesión a perpetuidad del terreno .	48.000
1.2. Concesión temporal por 12 años	16.000
2. SEPULTURA EN PANTEONES	
2.1. Terreno para panteones de una sola sepultura y de 2,75 x 1,50	58.000
2.2. Por cada sepultura de más en el mismo panteón	17.000
3. SEPULTURA EN NICHOS	
3.1. Terreno para nichos	48.000
3.2. Por cada fila de nichos	17.000

Administración y cobranza

Artículo 4º:

Transcurrido el plazo, para las sepulturas temporales, sin que se haya solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 5º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 6º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 7º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 8º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 9º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 10º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 11º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 13º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 15º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 17º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 18º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 19º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo (138), en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este/a se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Rieles	21 ptas. m.l.
b) Postes de hierro	314 unidad
c) Postes madera	157 ptas. unidad
d) Cables	14 ptas. m.l.
e) Palomilla cajas	105 ptas. unidad
f) Aparatos Aut. Bas.	698 ptas. unidad

3. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse el día , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%. Se aplicará la cuota establecida por la Ley en su art. 96.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante —.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II*Exenciones y bonificaciones***Artículo 4º:**

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III*Sujetos pasivos***Artículo 5º:**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá,

en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación

y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a

la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

008844 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ENCINEDO

ANUNCIO AL PUBLICO

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de fecha 23-09-89, la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se publica íntegramente su texto en el B.O. de esta provincia, dando cumplimiento al art. 190.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril; pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos según el art. 192 del mismo Texto Legal.

El contenido de dicha Ordenanza es el transcrito a continuación del presente.

Encinedo, a 16 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante: RECIBO.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora corres-

pondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 23 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ANUNCIO AL PUBLICO

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de fecha 23-09-89, la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se publica íntegramente su texto en el B.O. de esta provincia, dando cumplimiento al art. 190.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril; pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos según el art. 192 del mismo Texto Legal.

El contenido de dicha Ordenanza es el transcrito a continuación del presente.

Encinedo, a 16 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,85 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 23 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha 09-08-1989.

Encinedo, a 16 de octubre de 1989.

ANUNCIO AL PUBLICO

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de fecha 23-09-89, la Ordenanza fiscal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se publica íntegramente su texto en el B.O. de esta provincia, dando cumplimiento al art. 190.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril; pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos según el art. 192 del mismo Texto Legal.

El contenido de dicha Ordenanza es el transcrito a continuación del presente.

Encinedo, a 16 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 23 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —. 008845 EL ALCALDE (Ilegible).

ANUNCIO AL PUBLICO

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de fecha 23-09-89, la Ordenanza del Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y otras en terrenos públicos, Prestación personal y de transportes, General sobre Contribuciones Especiales, Tasa por licencia de apertura de establecimientos, Precio Público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, Precio Público por tránsito de ganados por la vía publica, Precio Público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos del uso público, Precio Público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del D.P. municipal, Precio Público por la prestación del servicio de fotocopias, documentos oficiales y particulares, Tasa por licencias urbanísticas, se publica íntegramente su texto en el B.O. de esta provincia, dando cumplimiento al art. 190.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril; pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos en el punto 4 del propio artículo.

El contenido de dicha Ordenanza es el transcrito a continuación del presente.

Encineto, a 18 de octubre de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE
USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de

uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

IMPORTE DE LA LICENCIA

LICENCIAS	Categoría de la calle	Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, casetas y barracas	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a	1.000	2.000	5.000
Venta ambulante	1. ^a			
	2. ^a			
	3. ^a	1.000	2.000	5.000

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad***Artículo 14º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas***Artículo 15º:**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación***Artículo 16º:**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 23-09-1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE CINEMATOGRAFICO, TELEVISION Y VIDEOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por rodaje cinematográfico, televisión, vídeos... o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

(continúa)